



**RADICACION:** 087583184002-2021-00208-00

**PROCESO:** DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

**DEMANDANTES:** GIOVANNI PAOLO MARIMONT DE AVILA Y  
CLEVIS ESTHER ESPINOZA SANTIAGO

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer. Soledad, 28 de mayo de 2021.

El secretario ( E),

ALEXANDER ALTAMAR DEL VALLE

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado y oteando la demanda a la que hace referencia se tiene que existe demanda de divorcio mutuo acuerdo lo cual no cumple a cabalidad con la norma, teniendo en cuenta lo siguiente.

- Si bien es cierto se llevó a cabo conciliación ante la Comisaria Doce De Familia de Barranquilla, lo cual quedó plasmado en acta N°0002-19 de fecha 29 de enero de 2019, donde se acordaron aspectos relacionados a la cuota de alimentos debidos al menor hijo en común de los cónyuges así como la custodia, el cuidados, visitas, educación, salud, lo cual quedo aprobado en tal sentido, ello no sule directamente el convenio celebrado y presentado personalmente por los conyugues con autenticación de firma y huella en Notaria, o en su defecto enviado desde los correos electrónicos de los cónyuges al apoderado judicial con base en lo preceptuado en artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el cual deben quedar plasmado su consentimiento mutuo para la disolución del vínculo matrimonial, la forma como en lo sucesivo cumplirán sus obligaciones alimentarias, la residencia de los conyugues, el estado en que se encuentra la sociedad conyugal y demás determinaciones derivadas de la ruptura del vínculo matrimonial respecto de los cónyuges como tal ya que respecto del hijo menor de edad en común se encuentra anexo el acta antes mencionada celebrada en la comisaria 12 de la ciudad de barranquilla. Entendiéndose que este documento es entonces un acuerdo de voluntades suscrito y revestido de autenticidad por las partes, el cual se inserta en el cuerpo de la demanda suscrito solo el apoderado que los representa y no como está estipulado legalmente.
- Así mismo también se encuentra que no se especifica el municipio o ciudad de las direcciones que se aportan en el acápite de notificaciones como pertenecientes a los demandantes, a efectos de determinar claramente la competencia de este despacho.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Celular 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad - Atlántico. Colombia





Por lo anteriormente expresado y de acuerdo con el Artículo 90 del C.G.P. se inadmite la demanda y se concede al actor cinco días para subsanar, so pena de rechazo

En consecuencia de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** de la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores GIOVANNI PAOLO MARIMONT DE AVILA y CLEVIS ESTHER ESPINOZA SANTIAGO, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **Manténgase** el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, so pena de rechazo, de acuerdo a lo normado en el inciso 3º numeral 1º del Artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

02.